

Boletín Oficial

ANO V

SALTA, Octubre 26 de 1912

NUM. 370

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 408

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

COBRO de honorarios del doctor José María Solá contra doña Mercedes C. de Reales.

En la ciudad de Salta, á los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos doce, reunidos los señores Miembros del Superior Tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio sobre cobro de honorarios seguido por el doctor José María Solá contra doña Mercedes C. de Reales, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para designar los Vocales que han de resolver, saliendo eliminados los doctores Cornejo y Arias y hábiles los doctores Figueroa S, Ovejero y Torino.

Acto continuo se verificó otro sorteo para establecer el orden en que los señores Vocales han de fundar su voto resultando el siguiente: Doctores: Figueroa S., Ovejero y Torino.

El doctor Figueroa S., dijo:

Por el recurso de apelación viene en grado el auto del señor juez doctor Bassani de fecha Diciembre seis de mil novecientos once, en este juicio por cobro de honorarios seguido por el doctor José María Solá contra doña Mercedes C. de Reales solamente en la parte que exonera de costas á la parte ejecutada.

Por los fundamentos expuestos por el señor Juez «aquo» en el auto apelado, y siendo un principio aceptado que la prescripción aunque se la declare procedente admite la exoneración de costas al vencido; doctrina consagrada por la jurisprudencia civil en casos análogos (Cámara de Apelaciones de la Capital Federal Tomo I página 313 Serie 5 tomo 3.º página 204 Serie 5.º) voto por la confirmatoria del auto recurrido. Con costas.

Los demás miembros adhieren al voto que precede; habiéndose quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Marzo 30 de 1912.

Y vistos:—Por los fundamentos del auto recurrido confirmase el mismo en

la parte apelada (Auto de fecha Diciembre 6 de 1911). Con costas.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

JULIO FIGUEROA S.—ARTURO S. TORINO—A. M. OVEJERO.

Ante mí:—

José A. Araoz
Strio.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

DEVOLUCION de ganado seguido por doña Adolfinia F. de Soler contra Celedonia R. del Prado.

Salta, Agosto 22 de 1912

En este juicio por devolución de doscientas cincuenta cabezas de ganado vacuno y sus multiplicos ó en su defecto, el pago de dicha hacienda á razón de treinta y cinco pesos moneda nacional por cabeza y sus intereses, instaurada por doña Adolfinia F. de Soler por sí y en representación de sus hijos menores Marta, Lidia y René Martín Soler, contra doña Celedonia Reyes del Prado; la prueba producida y lo alegado por las partes.

RESULTA:

Que la parte actora sostiene: que la demandada señora del Prado, ha dispuesto de doscientas cincuenta cabezas de ganado vacuno que eran de su exclusiva propiedad y que su esposo, don Miguel Soler, tenía en la finca denominada Tres Pozos, de propiedad de la referida señora Reyes del Prado, vendiéndola á los señores Leach, comerciantes de la Provincia de Jujuy, á razón de treinta y cinco pesos moneda nacional por cabeza.

Evacuando el traslado conferido, la parte demandada niega los hechos afirmados en la demanda y que el ganado que don Miguel Soler, marcó con su marca le perteneciera, afirmando: que todo esto fué de su legítima propiedad y se encontraba marcado con su marca propia y afirma que éste ha sido administrador de la finca Tres Pozos de su propiedad, á quien reconviene por rendición de cuentas; que por los recibos que acompaña consta que le ha entregado en tres partidas, la suma de diez mil ochocientos pesos m/n. y que además ha pagado los gastos relativos á la última dolencia de éste se-

gún consta en los recibos que acompaña, que ascienden á la suma de ciento ochenta y un pesos con treinta y cinco centavos m/n., cuyo pago también exige.

Contestando el traslado de la reconvencción la demandante manifiesta: que no tiene conocimiento de que su esposa haya recibido las cantidades mencionadas, ni que la firma que lo suscribe sea de éste; que no han podido liquidar ni arreglarse con la demandada porque ésta ha hecho llevar á su casa particular, sin dar conocimiento á nadie, todos los libros y papeles de la administración de su esposo, y que por esto no le es posible hacer la presentación de las cuentas que se le exige; que afirma que su esposo ha cumplido su obligación y que en cuanto á los gastos ignora si son ó no positivos.

Que abierta la causa á prueba se produce la que consta en la certificación de fs. 102; y

CONSIDERANDO:

Que según confesión y reiteradas manifestaciones de la parte actora (ver fs. 29—7.ª P., 36, 65 y 97) su esposo el señor Miguel Soler, adquirió el dominio de las especies mencionadas por dación en pago de servicios prestados que le hizo el demandado.

Este hecho como los demás afirmados en la demanda, habiendo sido desconocidos, deben ser comprobados por ella *actore incumbit onus probandi* (art. 114 del C. de P.).

No hay en esta prueba ninguna que demuestre que, en caso de haberse efectuado la donación fuera en pago de servicios. Lo contrario se desprende de las declaraciones: de don Celso López (fs. 37) de que supene que sean un regalo y la de don A. Torres (fs. 7.ª) que Soler, le dijo: que era un regalo que la demandada le hacía en atención á los servicios que en el carácter de administrador le tenía hechos en la finca Tres Pozos. Además esa presunción se desprende del hecho de que fuera un empleado á sueldo (ver contrato de fs. 8).—Esta distinción es de importancia por cuanto, como lo demuestra el doctor Machado en la pág. 62 del T. 5.º de su obra, resulta de estricta aplicación al caso *sub judice* el art. 1810 del Cód. Civil.

Este artículo establece que: Deben ser hechos ante escribano público, en la forma ordinaria de los contratos, y á falta de éste ante el juez del lugar y dos testigos, «bajo pena de nulidad».

2.º Las donaciones remuneratorias. El art. 1191, agrega:—Los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán gravadas, si no estuvieren en la forma prescripta. Además teniendo este contrato una cantidad muy superior á la de doscientos pesos no puede ser probada por testigos art. 190 del C. de P. y art. 1993 del C. Civil.

Entonces, pues en el supuesto de que hubiere existido la donación, no habiéndola hecho en la forma prescripta sería por mandato de la disposición legal citada nula. Los efectos, de la nulidad es volver las cosas al estado anterior del acto anulado, ó sea la hacienda mencionada á poder de la donante (art. 1050.—El art. 42 del Código Rural dice: Un animal que tenga dos ó más marcas se presume pertenece al dueño de la más fresca, y siempre que esté registrada, salvo prueba en contrario.

El registro de la marca se lo ha hecho con posterioridad á la herra de los animales (fs. 25) La demandante ha confesado que el ganado en cuestión, tiene además de la marca de su esposo, la de la señora Celedonia Reyes de del Prado (fs. 29 p. 9.a).

La prueba en contrario resulta de estos mismos hechos, de la confesión de que ese ganado ha sido de la demandada, el que ha estado siempre en su finca y no ha salido de su dominio antes de ser enagenado á los señores Leach; de la manifestación hecha por don Celso López, en la carta de fs. 60, que es la única en que lo hace á nombre de la demandada y dice: «Crée la señora que teniendo en cuenta el estado precario en que ha quedado la viuda del malogrado Soler pondrán Udes. su buena voluntad también en beneficio de esa familia para quien ha destinado el producido de esta venta de asos animales para comprarle una casita á nombre de sus hijos-huérfanos (ver fs. 59 á 62) y sobre todo del hecho improbable de que haya existido donación.—Arts. 2506 y 2508 del C. C.)»

Está comprobado que el ganado que reclama, que tenía la marca que indica, aunque no la cantidad mencionada, puesto que los testigos dicen que convinieron por 24g; pero que no pueden precisar el número que les fué entregado (ver además fs. 60 vta), ha sido vendido por la demanda, a los señores Leach Hermanos y Cia á razón de treinta y cinco pesos por cabeza, entrando por muertas las crias fs. 70, 82, 83 vta y 99) hecho no desconocido al contestar la demanda art. 110 Inc. 1.º del C. de P. y que esta venta se concertó por correspondencia cambiada entre estos señores y don Celso López como administrador de la demandada fs. 57, 82 á 86 y cartas de fs. 60 á 62 y 80)

En el supuesto de que la prueba testimonial fuese admisible como lo pretende la parte patrocinada por el doctor Luis

López, tampoco resultaría la donación plenamente comprobada; puesto que salvo esto solo existe la declaración de don Celso López, que se encuentra en contradicción por esta misma; á nombre de la demandada, en la carta de fs. 60, citada, á los señores Leach Hermanos y Cia.

En efecto, si la demandada piensa destinar el producido de la venta para comprar una casita para la hija de Soler, es evidente que la donación de la hacienda no se había efectuado (art. 214 del C. de P.)

Las demás cartas no prueban, sino que don Celso López, titulaba dueños de la hacienda á los herederos de Soler y que los señores Leach, por lo que éste les decía en las cartas mencionadas, participaron de su creencia (fs. 80).

Las declaraciones de fs. 69 y 70 carecen de valor legal; el primero, porque éste testigo no ha sido ofrecido, ni se ha comisionado al juez para que le reciba declaración (ver fs. 48, 65 y 66 y el segundo porque el testigo dice que lo sabe porque se lo ha oído á Soler (Art. 191—213 y 214 del C. de P.)

Que, en cuanto á la reconvencción, es indiscutible el derecho que asiste á la demandada de exigir rendición de cuentas, desde que se ha reconocido que el señor Miguel Soler ha sido administrador de la finca de la demandada y el contrato agregado á fs. 8 y 9; (ver fs. 18) Art. 1909 del C. Civil.

No obstante manifestar el representante de la autora (fs. 18), siguiendo estrictamente las instrucciones recibidas según él, que ignora si su esposo ha recibido los valores que se determinan en los documentos presentados ni que la firma que los suscribe sea de aquél, ésta, al absolver posiciones, los ha reconocido (fs. 291 P. 3.a), quedando así comprobado que el extinto había recibido de la demandada la cantidad de diez mil ochocientos pesos moneda nacional (fs. 10 á 12 artículo 1028 del Código Civil.—El recibo de fs. 11 contiene la manifestación de que dará cuenta oportunamente de su inversión.

El hecho de que la señora del Prado como dueña haya recojido los libros y papeles, que quedaron en la finca, no puede servir de fundamento á la actora para eludir el cumplimiento de la obligación que el artículo 1909 citado le impone de rendir cuenta. Que él tiene por confesa la demandada del contenido de la primera pregunta (fs. 100) de que fué por su propia orden y sin intervención de un representante de la viuda de Soler y de autoridad pública alguna que trajo ó hizo traer de la finca Tres Pozos los libros y papeles haciendo efectivo el aperecibimiento decretado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 143 del C. de Procedimiento por tratarse de un hecho personal y pertinente (art. 135).

En cuanto á la segunda y tercera repreguntas siendo ellas impertinentes, por cuanto no son concernientes á la cuestión que se ventila, no se tiene por confesa á la demandada de su contenido (arts. 135 y 140 del C. de Procedimientos).

Habiendo manifestado la demandada que están á disposición de la parte los libros y papeles mencionados (fs. 116 vta.) podrá ésta, si lo considera necesario solicitar y en presencia de ellos, proceder como corresponda. No estando en el caso *sub judice* en tela de juicio la rendición de cuentas, sino el derecho de exigirle, como es del caso examinar la prueba producida con el objeto de demostrar que la administración ha sido mala y que el esposo de la actora por eso se quitó la vida (cartas de fs. 30 reconocido á fs. 29 y declaración de fs. 39).

Que como lo reconoce la demandada en su alegato, no comprobando que haya ella hecho el gasto mencionado en el tercer punto del escrito de fs. 15 á 17). En consecuencia debe absolverse á la actora de esta parte de la reconvencción.

Por todo lo expuesto juzgando en definitivo,

RESUELVO:

1.º.—Rechazar en todas sus partes la presente demanda, instaurada por doña Adolfinia Ferrari de Soler, por sí y sus hijos menores de edad, contra doña Celedonia Reyes del Prado por devolución de doscientas cincuenta cabezas de ganado vacuno y sus multiplicas ó su importe á razón de treinta y cinco pesos por cabeza y sus intereses.

2.º.—Hacer lugar á la reconvencción deducida por ésta, sólo en cuanto á la rendición de cuentas se refiere.

En consecuencia condeno á doña Adolfinia Ferrari de Soler, por sí y sus hijos menores, á que rinda las cuentas pedidas.

3.º.—Rechazar la reconvencción por cobro de la suma de ciento ochenta y un pesos moneda nacional.—Sin especial condenación en costas porque la parte actora ha podido creer que el ganado mencionado le pertenecía, y por no haber prosperado sino en parte la reconvencción.

Hágase saber, repóngase y publíquese.

A. BASSANI

Es copia del original.

Z. Arias
Srío.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Justo Leguizamón por lesiones á Enrique Lona.

Salta, Setiembre 3 de 1912.

Y vistos.—En la causa criminal con-

tra Justo Leguizamón, sin apodo, argentino, de sesenta y nueve años de edad, viudo, jornalero, domiciliado en las Garzas jurisdicción del Dpto. de Chioana, acusado por lesiones á Enrique Lona; y

CONSIDERANDO

1º. Que por confesión del encausado y demás constancias de autos, se ha comprobado, que éste es el autor de las lesiones inferidas á Enrique Lona.

2º. Que atendiendo á la inutilidad é incapacidad para el trabajo, del lesionado, el caso se encuentra encuadrado en la disposición del artículo 17, Cap. 2º, inc. 1º.—Lesiones.—Ley de R. al C. Penal.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación

FALLO:

Condenando á Justo Leguizamón á la pena de seis meses de arresto con costas.

ADRIAN. F. CORNEJO.

Es copia del original.

Ricardo Terán
Stario.

CAUSA contra Gregorio Lima por disparo de arma de fuego.

Salta, Septiembre 4 de 1912.

Y vistos: En la causa criminal contra Gregorio Lima, sin apodo, de cuarenta y cinco años de edad, casado, boliviano, repartidor de pan y domiciliado en la calle Florida N.º 672, acusado por disparo de arma de fuego.

RESULTANDO:

1º. Que recibida la indagatoria del procesado fs. 6 á 7 vta., expone: Que el día 9 de Junio del año ppdo., llegó el exponente á su casa y se le ordenó á su hija Patrocinia que les diera de comer y les pusiera agua á las gallinas, y como ésta que es media caprichuda, no le quisiera hacer caso, le hizo un tiro al aire, pero sin la menor intención de pegarle, como si hubiera sido esa su mente, al ver que no le pegó, le hubiera tirado otros tiros porque en esos momentos estaban solos y recién después al poco momento intervino don Gregorio Moreno; que el segundo disparo no recuerda porque se encontraba muy ebrio y no sabe si estaría ó no su hija.

2º. Que los testigos Gregorio Moreno fs. 3 á 4 y Clarisa G. de Moreno fs. 4 vta., no han estado presentes en el momento del hecho y solo han concurrido después al oír la detonación del disparo de arma de fuego.

3º. Acusando el Ministerio Fiscal

pide para Gregorio Lima la pena de un año de prisión, fundado en la disposición del artículo 17, Cap. 2º, inc. 3º. (disposiciones comunes) Ley de R. al C. Penal.

4º. El Defensor solicita la absolución de su defendido, por los fundamentos expuestos en los escritos de fs. 21 á 22 vta. y fs. 27 y 28; y

CONSIDERANDO:

1º. Que del examen de los autos, resulta que no hay más prueba que la confesión del encausado, y siendo ésta indivisible, debe estarse á lo favorable y adverso.

2º. Que por ello resulta igualmente que no ha existido intención criminal de parte de Gregorio Lima y siendo ésta el elemento esencial de todo delito, fallo por su base su penalidad y responsabilidad.

Por estas consideraciones no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Gregorio Lima por el delito imputado.—Ejecutoriada que sea cancelése la fianza.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán
Stario.

Leyes y Decretos

Encontrándose vacante el cargo de Teniente 1º del cuerpo de Bomberos por renuncia del que lo desempeñaba y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor Jefe de Policía.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Promuévase al grado de Teniente 1º del expresado cuerpo al Teniente 2º del mismo don Jacinto Grligliani y al de teniente 2º al señor Alfonso Quinzio.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Octubre 17 de 1912.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU

Es copia.

José M. Outes
S. S.

Habiendo regresado de la Capital Federal el señor Ministro de Hacienda Doctor Ricardo Araoz donde fuere con objeto de gestionar un empréstito para atender las obras públicas iniciadas en

cumplimiento de la Ley del presupuesto extraordinario y leyes especiales dictadas.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase la inversión de la suma de mil ochocientos pesos moneda nacional que importan los gastos de traslación y permanencia efectuada por el señor Ministro de Hacienda y librese la orden de pago correspondiente con la imputación á la partida 14 Item 3.º del Presupuesto en vigencia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Octubre 21 de 1912.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU

Es copia.

José M. Outes
S. S.

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 21 de 1912.

Habiéndose concedido licencia al señor Ministro de Hacienda Doctor Ricardo Araoz, para ausentarse de esta Capital.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Encárgase del despacho de la cartera de Hacienda, mientras dure la ausencia del titular, al señor Ministro de Gobierno Doctor Francisco M. Uriburu.

Art. 2º.—Queda facultado el sub-secretario de Hacienda para refrendar y comunicar el presente decreto.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA.

Juan Martín Leguizamón

Encontrándose vacante el cargo de Comisario auxiliar de Policía del Partido de La Candelaria comprensión del Departamento de Cerrillos y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor Comisario Departamental.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Comisario de Policía del referido partido al señor Feliciano Agüero.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Octubre 24 de 1912.

FIGUEROA
FRANCISCO M. URIBURU

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Edictos

Por orden y disposición del Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Francisco F. Sosa, se cita llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de don Gerónimo Aibar, se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento de ley.—Salta, Octubre 4 de 1912.—Nolasco Zapata E. S.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Zacarías Tedín, el señor Juez de 1ª instancia en lo civil y comercial doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado se publiquen edictos por el término de 30 días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial llamando a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, se presenten al juzgado dentro de dicho término, a hacerlos valer en cualquier carácter, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Octubre 23 de 1912.—Nolasco Zapata, Secretario. 245. v. Nbre. 24

Por el presente y por orden del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani se cita llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a la sucesión intestada de los esposos Isidro Zenteno y Carmen Villa de Zenteno para que se presenten hacer valer sus derechos dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de Ley.—Salta, Agosto 10 de 1911 Zenón Arias E. S. 246 v Nbre 26

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Florentino G. Cruz el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado se publiquen edictos por el término de treinta días en dos diarios y en el «Boletín Oficial» llamando a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, se presenten al juzgado dentro de dicho término, a hacerlos valer en cualquier carácter, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Octubre 24 de 1912.—Nolasco Zapata—Secretario. 247 v Nb24

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez con poder y títulos bastantes de don Pedro A. Salinas, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada Puestito, ubicada en el departamento del Rosario de la Frontera, dentro de los siguientes límites: al Norte, el río de las Cañas; Poniente, San-Loren-

zo, de propiedad del mismo señor Pedro A. Salinas: Sud, el río del Rosario y Naciente, con la finca de don Lucio Osoras llamada Ovejera; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, Dr. Vicente Arias, ha dictado el siguiente decreto: Salta, Mayo 14 de 1912.—Por presentado con los documentos que acompañan, téngasele por parte, y practíquese las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento que se piden, previa publicación de edictos en los diarios LA PROVINCIA y «La Opinión» durante 40 días y por una vez en el Boletín Oficial, con las enunciaciones que establece el artículo 575 del Código de Procedimientos Civil y Comercial y nómbrase a los señores agrimensores Lapido, Pfister y Martínez para que las efectúen. Señálase el día 1º de Julio y siguientes hasta el 31 de Agosto del corriente año para el comienzo de las operaciones, previa citación de colindantes en la que los agrimensores les harán saber el día en que den comienzo a ellas.—Arias—Salta, Octubre 24 de 1912.—Atento la conformidad manifestada, hágase como lo pide el señor Agente Fiscal en su dictamen de fs. 42 vta. Arias.—Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente.—Salta, Octubre 24 de 1912.—M. Sanmillán, Secretario. 248 vNb 24

Remates

Por Ricardo López

Galpones, motores, jardineras caballos y otros

El día 30 del corriente Octubre a las 4 en punto en la fábrica ubicada en la calle Libertad esquina Rioja y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor A. Bassani, venderé sin base, a la más alta oferta y dinero de contado, los siguientes bienes: Una caldera tubular generador a vapor, de 18 caballos; cuarenta cajones moldes fierro articulados; veinte y cuatro solidificadores madera articulados; una jardinera de cuatro ruedas; dos caballos; dos cocedores para jabón a vapor, con motor; un galpón de 22 metros de largo, de dos aguas; tres tanques fierro cuadrados; tres tanques redondos reforzados; ocho mesas para secadero de 9 metros de largo; una bascula; una máquina de cortar; un motor de 4 caballos; un alero de chapas de zinc de 28 metros largo y una sierra circular.—Salta, Octubre 21 de 1912.

Ricardo López
Martillero.

Por Victor M. Saravia

JUDICIAL

Por orden del señor Juez de primera Instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, en el juicio sobre cobro de pesos que sigue don Antonio Gambeta contra don Ambrosio Ibañez, remataré sin base y dinero de contado los siguientes bienes: 2 novillos de 3 años, 1 tambora de año arriba, 2 caballos una chancha y una yegua, estos bienes se

encuentran en la Candelaria, departamento de Cerrillos, en poder del Sr. Antonio Gambeta de donde los recogerán los compradores

El remate se efectuará el día 31 de Octubre a horas 4 p. m. en la confitería Yockey Club, avenida Alsina, plaza 9 de Julio.

Victor M. Saravia.

147 v Ocb. 31.

Por Ricardo López

La importante finca «Pozo del Breal» en Rivadavia, Rica en quebracho. Un hermoso cuadro Superficie de 7 499 hectáreas. De la testamentaria de Tadeo Barroso. Base irrisoria de \$ 4.50 la hectárea. Facilidades de pago. Para ganar cien mil pesos en poco tiempo.

El día 18 de Noviembre, a las 4 en punto, en los Catalanes, calle Caseros esq. Florida, por liquidación forzosa de la testamentaria de don Tadeo Barroso y por orden del Juez de 1ª Instancia Dr. Alejandro Bassani, venderé a la más alta oferta, con la ínfima base de «4.50 pesos» la hectárea, la mitad al contado, al aprobarse el remate, una cuarta parte a seis meses y la otra cuarta a doce meses plazo, sin interés, con garantía de la misma, la finca denominada «Pozo del Breal» en Rivadavia, partido de San Carlos, con mensura, deslinde y amojonamiento aprobados por el Juzgado de 1ª Instancia y el Departamento Topográfico y por los cuales se constata una superficie de 7.499 hectáreas y 56 áreas, contiguas con las tierras vendidas hace un año por el Gobierno de la Provincia al precio de «catorce» pesos la hectárea. La necesidad de la división testamentaria hace que se ponga la baja base de 4.50 pesos, confiándose también que no faltarán expertos para aprovechar un negocio tan claro para triplicar el capital.

Acaba de dar extraordinaria importancia a la ubicación de esta propiedad su corta distancia de «cuatro» Kilómetros del Ferrocarril que va de Burruyaco a Las Llavas, y cuya construcción paga de Anatuya hasta cuyo punto está ya librada al servicio público.

La propiedad forma un cuadrado absolutamente regular, llana en general y limita por sus cuatro lados con tierras fiscales que el gobierno lanza a subasta con base de ocho pesos la hectárea.

El informe oficial del agrimensor comisionado para la mensura, declara la existencia de quebracho, algarrobo, mistol y otras ricas maderas, así como la profusión de arbustos forrajeros y de cañadas. Quedan comprendidas también en la zona de influencia del Río Bermejo y de los ferrocarriles provinciales proyectados por el Ministro de Hacienda. Con el precio que tiene por base es, sin vuelta, un gran negocio para los hombres de dinero.

Para ver el plano, títulos y recibir informes, dirigirse al martillero suscriptor, Buenos Aires, No. 176. Señala 10 % en el acto, que perderá el comprador que no escriturase dentro los quince días de la venta. Comisión 2 % a cargo del comprador
RICARDO LÓPEZ.